



PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0188/2018

FECHA: 23 de octubre de 2018.

### ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0188/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 26 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la resolución de fecha 23 de marzo de 2018 del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 17 de enero de 2018, en concreto:

*“La Sección Sindical de UGT de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, después de haber solicitado en numerosas ocasiones información sobre los miembros del Comité de Dirección y ante el incumplimiento de la Agencia al no entregar los datos solicitados, procedemos a pedirlos a través del Portal de Transparencia, por considerar que es una obligación de la Administración facilitarlos y un derecho de los ciudadanos el disponer de los mismos.*

*- Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid con el acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia por la que se aprueba la estructura del Comité de Dirección*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de 1 de febrero de 2017, con el acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia por la que se aumentan los miembros de dicho comité de 6 a 9.*

- *Conocer las retribuciones que tienen asignadas los miembros del Comité de Dirección, ya que en la información de la que dispone la Sección Sindical, aparecen dichos miembros como miembros de plantilla pero, además, con unas retribuciones asociadas que no figuran en el III Convenio Colectivo de la Agencia, al que entendemos que tienen que estar adscritos todo el personal laboral de la plantilla de Madrid Digital.*

- *Si, como la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales manifiesta, no están incluidos en el III Convenio Colectivo de la Agencia, solicitamos información sobre el tipo de contrato que les vincula a la Agencia, la Copia Básica del contrato de trabajo, así como todas sus condiciones laborales y complementos salariales.*

- *Queremos saber por qué los miembros del Comité de Dirección no aparecen en el Portal de Transparencia al ejercer funciones de Dirección Superior según la Dirección de RRHH y RRLL, ya que sus remuneraciones totales están establecidas por el Consejo de Administración y son equivalentes a un porcentaje de las que se determinan anualmente en las Leyes de Presupuestos para el Consejero Delegado, dato este que sí figura en el Portal de Transparencia.*

- *¿Cómo puede ser que un empleado de la Agencia, que tiene un contrato, con una función profesional, un número de puesto, unas funciones, un horario, un salario, unos complementos, una antigüedad,..., al nombrarle miembro del Comité de Dirección, se le asigne otra función profesional, funciones, salario, complementos, etc., y figure en ambos puestos, sin que aparezca que en uno de ellos está de excedencia?”.*

3. Una vez recibida la resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de fecha 23 de marzo de 2018 y considerando la interesada que no se contesta a la información solicitada, al interponer la Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno añade:

- *“Resolución del Consejo de Administración por la que se acuerda aprobar el aumento, de seis a nueve, de los miembros del Comité de Dirección.*
- *Nombramiento de cada uno de los miembros del Comité de Dirección.*
- *Retribuciones, por todos los conceptos, de los miembros del Comité.*
- *Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de 10 de enero de 2006.*
- *Acreditación de la excepcionalidad para incrementar de 6 a 9 miembros el Comité de Dirección.*



- *Informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno*
  - *Memoria económica y justificativa del Órgano Competente*”.
4. Mediante oficio de 30 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se traslada el escrito de reclamación planteada para conocimiento a la Directora General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid y al Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten toda la documentación en las que se fundamenten las mismas.
5. Con fecha de 24 de mayo de 2018 se registra de entrada en esta Institución, las alegaciones de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, donde se indica:

**“Primera.-** En relación con la reclamación primera relativa a la *“Resolución del Consejo de Administración por la que se acuerda aprobar el aumento, de seis a nueve, de los miembros del Comité de Dirección de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”*, cabe señalar que dicha información ya fue suministrada en la resolución del Consejero Delegado de la Agencia con fecha 23 de marzo de 2018. Literalmente se indicaba:

*“El apartado Seis.4.c) del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas Fiscales y Administrativas atribuye al Consejo de Administración de la Agencia la competencia para la aprobación de su estructura y organigrama hasta el siguiente nivel organizativo al de Consejero-Delegado, es decir, del que internamente se denomina Comité de Dirección.*

*“Conforme al certificado del Secretario del Consejo de Administración que se anexa a esta contestación, el Consejo de Administración de la Agencia, en sesión celebrada el 26 de enero de 2017, en virtud de la competencia que le confiere el apartado Seis.4.c) del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, aprobó, entre otros acuerdos, como cuarto punto del orden del día, la estructura y el organigrama de la Agencia hasta el siguiente nivel organizativo al del Consejero-Delegado, determinando que:*

*“dependerán directamente del Consejero-Delegado de la Agencia tres Subdirecciones Generales y cinco Direcciones con las siguientes denominaciones: Subdirección General de Infraestructuras y Operaciones, Subdirección General de Servicios y Gestión de Aplicaciones, Subdirección General de Recursos, Dirección de Control de Gestión y Auditoría Interna, Dirección de los Servicios Jurídicos, Dirección de Planificación y Coordinación para el Ámbito Sanitario, Políticas Sociales y Familia, Dirección de Sistemas de Información Corporativos y Dirección de Innovación y Transformación Digital de Servicios”.*



*Adicionalmente, por tanto, no existe resolución del Consejero-Delegado que altere o modifique dicho acuerdo, limitándose dicho órgano, exclusivamente, a la designación posterior de las personas que ejercen las responsabilidades de dichas unidades administrativas, aprobadas por el Consejo de Administración en función de sus competencias.”*

Sentado lo anterior, se significa que las alegaciones de la reclamante confunden el supuesto de hecho. No nos encontramos en ningún caso, en el presente supuesto, ante la celebración de ningún contrato de alta dirección. Todas las personas nombradas, aparecen vinculadas a la Agencia, antes de su nombramiento para un determinado puesto, por un contrato laboral preexistente.

Dado lo anterior, resulta aplicable la norma con rango de ley, que regula la estructura orgánica de la Agencia, que es la mencionada ley 7/2005 en los artículos precitados.

Por último debe igualmente significarse, que de acuerdo con la manera de conformación de la voluntad del Consejo de Administración de la Agencia, como órgano colegiado, esta adopta la forma de “acuerdo”. Acuerdo que, como se señaló *ut supra*, se puso en conocimiento de la solicitante y puede encontrarse como integrante del documento anexo nº. 2.

**Segunda.-** En relación con la reclamación segunda relativa al “*Nombramiento de cada uno de los miembros del Comité de Dirección*”:

*Dicha información no fue solicitada en el escrito de la reclamante, encontrándose a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno si así lo requiriese.*

En cualquier caso, debe señalarse que, los titulares los puestos de estructura que componen el Comité de Dirección de la Agencia, son nombrados mediante resolución de su Consejero Delegado, en virtud de las competencias que tiene legalmente atribuidas en los artículos 10.5 y 10.8 en la citada Ley 7/2005, y que dichas resoluciones son publicadas en la Intranet de la Agencia para la Administración Digital, para el conocimiento de todos sus empleados, entre los que se encuentra la reclamante, y de todos los ciudadanos mediante su publicación en el portal de la Comunidad de Madrid [www.madrid.org](http://www.madrid.org) en el apartado dedicado a la Agencia donde figuran los titulares de dichos puestos de estructura del Comité de Dirección con la identificación de su resolución de nombramiento. En este sentido debe señalarse lo dispuesto en el artículo 18.1.a de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercera.-** En relación con la reclamación tercera relativa a la “*Retribuciones por todos los conceptos, de los miembros del Comité*”, cabe señalar que dicha información **ya fue suministrada en la resolución del Consejero Delegado de la Agencia con fecha 23 de marzo de 2018**, con el siguiente tenor literal:

*“Las personas que desempeñan las responsabilidades funcionales asociadas al primer nivel organizativo de la Agencia, están vinculadas a la misma en la actualidad a través de un contrato laboral ordinario con un salario fijo consolidado, en el sentido establecido en el artículo 61 del Convenio Colectivo*



de la Agencia, coincidente con los niveles de la escala contemplada en el anexo I del citado convenio colectivo (BOCM de 19 de marzo de 2008), que abarca desde los niveles 1A al 12C actualizada en los incrementos previstos en la normativa presupuestaria anual.

Adicionalmente a estas retribuciones fijas consolidadas, análogas a las del resto de trabajadores laborales de la Agencia, los trabajadores que ejercen las responsabilidades funcionales de estructura del primer nivel organizativo de la misma por el que se interesa la pregunta, perciben específicamente en su caso un conjunto de retribuciones variables mientras ocupan dichas posiciones, de acuerdo con los siguientes conceptos:

*Plus Específico de Responsabilidad Funcional (PERF) (retribución no fija, no sujeta a evaluación):* Consiste en un complemento de la retribución anterior, similar conceptualmente al CEPE (complemento específico de puesto de estructura) que el Convenio Colectivo establece en su artículo 65 para los trabajadores que ejercen las responsabilidades del resto de la estructura a partir de ese primer nivel; este plus tiene para cada trabajador que pertenece a dicho Comité de Dirección la cuantía necesaria hasta alcanzar una cifra total de 66.739,90 euros anuales, que se actualiza anualmente conforme a los incrementos permitidos para las retribuciones del sector público.

*Incentivo por Cumplimiento de Objetivos y Rendimiento (ICOR) (retribución no fija, sujeta a evaluación, por cumplimiento de objetivos, similar conceptualmente y de igual denominación a la establecida en el Convenio Colectivo en su artículo 66 para el conjunto del personal de la Agencia).* Este incentivo es evaluable, de devengo, evaluación y percepción anual. Su valor nominal máximo, a cien por cien de evaluación, sumado a las percepciones retributivas anteriormente descritas no podrá superar, en su conjunto los siguientes límites:

- el 90% de las retribuciones totales que se establezcan para el Consejero-Delegado, en el caso de Subdirectores Generales, Secretario General y personal con rango equivalente perteneciente al Comité de Dirección de la Agencia.
- el 88% de las retribuciones totales que se establezcan para el Consejero-Delegado, en el caso de Directores y personal con rango equivalente perteneciente al Comité de Dirección de la Agencia.

Este incentivo se encuentra asociado al cumplimiento de objetivos establecidos, con carácter general, para un periodo anual y para cada ejercicio. Al producirse el cese en la responsabilidad funcional, dejan de percibirse, tanto el Plus Específico de Responsabilidad Funcional como el Incentivo por Cumplimiento de Objetivos y Rendimiento, aquí descritos.”

Puesto que las retribuciones del Consejero Delegado están publicadas en el portal de la transparencia de la Comunidad de Madrid para su general conocimiento, el cálculo de las retribuciones de los miembros del Comité de Dirección, en función de los porcentajes señalados, es inmediato.

**Cuarta.-** En relación con la reclamación cuarta, relativa al “Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de 10 de enero de 2006”,



*dicha información no fue solicitada en el escrito de la reclamante, encontrándose a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno si así lo requiriese.*

**Quinta:** En relación con la reclamación quinta relativa a la “*Acreditación de la excepcionalidad para incrementar de 6 a 9 miembros el Comité de Dirección*”, debe significarse, *que dicha información no fue solicitada en el escrito de la reclamante.* Aun así, no existe, ni tampoco es necesario, ningún documento de excepcionalidad para modificar el número de miembros el Comité de Dirección, tal y como se ha señalado en la alegación primera, en la que ya se ha puesto de manifiesto, la confusión en la aplicación de la normativa aplicable al supuesto concreto, que no suponía ninguna contratación de alta dirección.

**Sexta:** En relación con la reclamación sexta relativa a la solicitud de “*Informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno*”, indicar que *dicha información, no fue solicitada por la reclamante en su solicitud inicial, encontrándose a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno si así lo requiriese.*

**Séptima:** En relación con la reclamación séptima relativa a la “*memoria económica y justificativa del Órgano Competente*”, *tampoco fue solicitada por la reclamante en su solicitud inicial.* Análogas conclusiones a las del punto anterior deben realizarse en la presente.

A mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que, el cambio organizativo llevado a cabo por parte de la Agencia y por su Consejero Delegado, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración, se realiza siguiendo estrictamente el procedimiento obligado, en el que se incluyen las memorias pertinentes, encontrándose igualmente a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno si así lo requiriese.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, esta Agencia, no vulneró ninguno de los principios que deben imperar en el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que se suministró, mediante la resolución de 23 de marzo de 2018 del Consejero Delegado de la Agencia, toda la información solicitada.

Adicionalmente debe significarse que la reclamante indica en su escrito inicial, la referencia a la sección de UGT de la Agencia. Está en el ánimo de esta Agencia mantener siempre informada a la representación sindical de la misma, de cualquier novedad que afecte a los trabajadores de esta organización, en los términos de lo exigido por la específica legislación laboral vigente.

Con independencia de lo señalado en el artículo 12 y 17.3 de la citada ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que señala que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (...)”, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 1 de la misma norma. “Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas





de su incumplimiento”, lo señalado en el artículo 5.2, y el artículo 18.1.e) que señala como causa de inadmisión: “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*”

Las reclamaciones efectuadas por parte de los representantes sindicales de esta Agencia, se tramitan a través de los cauces adecuados que existen para ello, (determinados por la normativa y convenios colectivos de aplicación), para recoger y debatir las reclamaciones, propuestas y solicitudes que efectúen las diferentes secciones sindicales de esta Agencia, en el marco de los derechos y límites propios de las relaciones laborales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Agencia entiende que ha dado cumplimiento a la solicitud de información solicitada por la representante sindical de UGT, [REDACTED] mediante la resolución de fecha 23 de marzo de 2018 del Consejero delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. En el análisis de la presente Reclamación se debe partir de lo solicitado originalmente por la interesada, dos resoluciones del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, conocer las retribuciones de los miembros del Comité de Dirección, el tipo de contrato, condiciones laborales y complementos salariales, además de por qué no aparecen en el Portal de Transparencia y por qué no figuran en excedencia en el puesto de origen cuando acceden al Comité de Dirección.

Según consta en el expediente, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid remitió a la ahora reclamante la resolución del Consejero Delegado de 23 de marzo de 2018, donde se facilitaba parte de la información solicitada. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información no fue facilitada en su totalidad, la interesada solicitó nueva información al interponer la reclamación. Tal y como ha manifestado este Consejo en anteriores resoluciones no es posible modificar por la vía de la reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información, por cuanto supondría crear un escenario de inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud (R0171/2015, de 4 de septiembre), por lo tanto procedería desestimar las nuevas peticiones realizadas por la interesada en fase de reclamación, teniendo únicamente en cuenta la originaria solicitud de información.

4. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».







Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5. En referencia a la solicitud de información sobre las Resoluciones del Consejero Delegado por las que se aprueba la estructura del Comité de Dirección y por la que





se aumentan los miembros de dicho Comité de 6 a 9, en las alegaciones de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, se indica que *“dicha información ya fue suministrada en la resolución del Consejero Delegado de la Agencia con fecha 23 de marzo de 2018”*. En dicha resolución se ciñe a mencionar que *“El apartado Seis.4.c) del artículo 10 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas Fiscales y Administrativas atribuye al Consejo de Administración de la Agencia la competencia para la aprobación de su estructura y organigrama hasta el siguiente nivel organizativo al de Consejero-Delegado”*, pero sin entregar la resolución solicitada que indagando a través de un motor de búsqueda en internet, aparece en el siguiente enlace <http://www.comunidad.madrid/es/transparencia/consejeria/direccion-control-gestion-y-auditoria-interna>, pero sin posibilidad de obtener el documento, *“Resolución 44/2017, de 1 de febrero del Consejero-Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, por la que se cesa y nombra en la responsabilidad de determinadas unidades organizativas y se modifica la estructura y organigrama a partir del siguiente nivel organizativo al del Consejero-Delegado”*. Por lo tanto se constata, de los antecedentes que obran en el expediente, que la administración no ha suministrado la información solicitada por la ahora reclamante. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse en este punto concreto, en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

6. Con respecto al punto referido a las retribuciones que tienen asignadas los miembros del Comité de Dirección, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid en fase de alegaciones indica que ya se le facilitó a la interesada la información mediante la resolución del Consejero Delegado de fecha 23 de marzo de 2018.

En este punto se debe tomar en consideración el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/001/2015, de 24 de junio de 2015 [disponible en el sitio *web* institucional de este Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)] aprobado conjuntamente por este Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-, en ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la misma norma.

En dicho Criterio Interpretativo se indica, con relación a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo, que dado que la información incluye datos de carácter personal «el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG». De este modo, se especifica que para efectuar dicha ponderación han de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) *Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento*





*basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.*

*b) En este sentido -y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:*

*— Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

*— Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

*— Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

*C. En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13*



*de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.*

*D. También en todo caso, y en el supuesto de que resulte obligado facilitar la información, se observará lo señalado en la regla B del precedente epígrafe 1 respecto a la aplicación del artículo 14.1 de la LTAIBG y a las situaciones especiales de los funcionarios o empleados públicos que desaconsejen el suministro de la información.*

De acuerdo con el sentido del Criterio Interpretativo reseñado, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos, cuestión que se facilita en la Resolución del Consejero Delegado de 23 de marzo.

En lo referido a la petición del tipo de contrato que les vincula a la Agencia, la Copia Básica del contrato de Trabajo, así como todas sus condiciones laborales y complementos salariales, es cierto que en la Resolución del Consejero Delegado de fecha 23 de marzo se facilita parcialmente la información solicitada, en el apartado que hace referencia a *“las retribuciones por todos los conceptos de los miembros del Comité”*, pero sin facilitar la copia básica del contrato de trabajo, que aplicando por analogía el criterio interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, se debe facilitar copia de los mismos.

7. Por lo que respecta a, *“por qué los miembros del Comité de Dirección no aparecen en el Portal de Transparencia y ¿Cómo puede ser que un empleado de la Agencia, que tiene un contrato, con una función profesional, un número de puesto, unas funciones, un horario, un salario, unos complementos, una antigüedad,..., al nombrarle miembro del Comité de Dirección, se le asigne otra función profesional, funciones, salario, complementos, etc., y figure en ambos puestos, sin que aparezca que en uno de ellos está de excedencia?”*, cabe señalar que tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

A estos efectos, debe recordarse lo ya expresado anteriormente en relación con el artículo 12 de la LTAIBG, relativo al derecho de acceso y el artículo 13 que define qué es la *“información pública”*.

Partiendo de ambos preceptos, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los



presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que la ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a la administración autonómica explicaciones respecto a determinada información. Esto es, la interesada ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -consistente explicar una información -. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en entre otras su Resolución RT/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita consistente en el planteamiento de una actuación material por parte de la administración autonómica, cabe concluir la inadmisión de estos puntos concretos al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la reclamación presentada, en lo recogido en los Fundamentos Jurídicos 5 y 6 por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la reclamación presentada en lo recogido en el Fundamento Jurídico 7, por quedar fuera del ámbito de aplicación del LTAIBG.

**TERCERO.- INSTAR** a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid a facilitar copia de la información solicitada por la reclamante en el plazo máximo de quince días, así como remitir en igual plazo a este Consejo copia del cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad





con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

